

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS
DEMANDANTE: ARNULFO VIVAS, DIEGO ALEJANDRO DUQUE SANCHEZ, JOSE DORIAN RIVERA HERRERA y JORGE ELIECER ZUÑIGA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BERRIO SOLANO, JAIME MOSQUERA y LUIS EDUARDO TRUJILLO
RADICACIÓN: 760013103001-2023-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA #. 164 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa que en el presente asunto opera el fenómeno de la caducidad de la acción planteada, y conforme lo dispone el Artículo 382 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. (...)”.

Se advierte del libelo y de los anexos, que las decisiones sociales que se tomaron en las resoluciones que se tildan de vulneradoras de los derechos del demandante, ocurrieron el día 23 de diciembre de 2022, en donde se resolvió excluir en calidad de asociados de la Cooperativa Integral de Transportadores Unidos “COOPTRANSUNIDOS”, a los demandante en el presente asunto; lo anterior se resalta para establecer si se estaba o no frente a un acto sujeto a registro que es la variación que trae la norma para contar el término con que se cuenta para impugnar la decisión y como ello no era necesario, es claro que estamos hablando de 2 meses a partir del 23 de diciembre de 2022; por lo tanto, en virtud a que la presente demanda fue presentada a reparto el 27 de febrero de 2023, se vislumbra que la misma fue presentada por fuera del término perentorio señalado para el ejercicio de la acción judicial en comento, el cual venció previamente el día 24 de febrero de 2023, y operando de esta manera el fenómeno de la caducidad de la acción.

En refuerzo de lo anterior, se hace necesario se traer a colación lo dispuesto por HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO quien en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, DUPRE Editores Ltda, 2018, página 149 expone:

“(...) “La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”, lo que está en completa armonía con lo indicado en el art. 382 del C.G.P. (...)”.

Igualmente, sobre la caducidad de la acción planteada por el artículo 382 del C.G.P., ha señalado la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali en sentencia del 29 de julio de 2020, MAG. PONENTE DRA. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, Rad. 76001-31-03-015-2018-00001-01 (19-109); lo siguiente:

“(...)3.1.- Las anteriores disposiciones refieren a un lapso de tiempo para el ejercicio de la impugnación de actos de asambleas, esto es, a un plazo perentorio y de orden público para el

ejercicio del derecho o la acción, vencido el cual opera la caducidad, que debe ser declarada por el juez oficiosamente, rechazando la demanda – artículo 90 CGP- o dictando sentencia anticipada – artículo 278 ibidem.

La caducidad es entonces “una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. (...)”.

Colofón de lo anterior, deberá rechazarse la presente demanda por encontrarse vencido el término de caducidad de la acción, y conforme a lo expuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por encontrarse vencido el término de caducidad de la acción impetrada, y según lo considerado anteriormente.

2º.- **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, 31 DE MARZO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 55_ De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario